



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia
www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-04-03

Total de Procesos : **26**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100506	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CRISTOBAL BOLIVAR MORA Y OTROS	ZORAIDA BARRAGAN ALVAREZ	2024-04-02	1
202200423	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	JOSE FRANCISCO ORJUELA SIERRA	2024-04-02	1
202300129	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: JOSE ELIECER SALINAS MUOZ	WINDY PAOLA SALINAS PINZON	2024-04-02	1
202300188	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO	MARIO FORERO VARGAS	2024-04-02	1
202300196	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	WILSON VARGAS RODRIGUEZ	2024-04-02	1
202300202	CIVIL- PROCESO MONITORIO	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO. C.C. No. 23482506	2024-04-02	1
202300324	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO DE BOGOTA S.A.	NINI JOHANNA MONDRAGON CARDENAS	2024-04-02	1
202300374	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	LUZ MARINA CASTAO GARCIA	JULIAN ANDRES MENDOZA PRIETO	2024-04-02	1 y 2
202400105	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO DAVIVIENDA	JORGE MARIO GAITAN MEDIDA	2024-04-02	1 y 2
202400106	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA	BEATRIZ AMPARO YEPES	2024-04-02	1 y 2

202400109	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	OSCAR JAVIER VELEZ BOCANEGRA	MONICA MERCEDES MAZA SILVA	2024-04-02	1 y 2
202400110	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO	ORLANDO CORREDOR CRUZ	2024-04-02	1 y 2
202400112	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.	MARIELA MENDOZA VERA	2024-04-02	1 y 2
202400113	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO CAJA SOCIAL	ALEJANDRO AMAYA ROMERO	2024-04-02	1 y 2
202400115	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	OCTALIO LOZANO DE LA TORRE	LEYDY GISED ORTIZ RODRIGUEZ C.C. 39581292	2024-04-02	1
202400117	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	ELVIRA SALAS	HEREDEROS DE JOSE AGUSTIN BOHORQUEZ HERNANDEZ	2024-04-02	1
202400118	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR JULIO CHAPARRO MALAVER	ORLANDO CORREDOR CRUZ	2024-04-02	1
202400119	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	HECTOR JULIO CHAPARRO MALAVER	ORLANDO CORREDOR CRUZ	2024-04-02	1
202400120	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	SINDY JULIETH OVALLE SABOGAL	2024-04-02	1 y 2
202400122	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	LIGIA MARINA RAMIREZ	RUTH PATRICIA RIVERA BACHILLER	2024-04-02	1
202400123	CIVIL- PROCESO MONITORIO	IVAN FANDIO JAMAICA	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA	2024-04-02	1
202400124	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: OTILIA RAMIREZ DE MARTINEZ	NN	2024-04-02	1
202400125	CIVIL- VERBAL	MARTHA LUCIA BERMUDEZ HORMAZA C.C. 51951140	ROSALBA FELICIANO DE GUTIERREZ	2024-04-02	1
202400152	TUTELA- DERECHO AL TRABAJO	RICARDO ALONSO PAEZ GIL	CONSTRUCCIONES ARQUITECTONICAS ROSAS	2024-04-02	1
202400155	TUTELA- TUTELA - SALUD	LUIS ALFONSO DIAZ AYALA	NUEVA EPS S.A	2024-04-02	1
202400156	TUTELA- TUTELA - PETICION	HITZEL SHARYDH PINEDA SUAREZ	FISCALIA SECCIONAL LA MESA CUNDINAMARCA	2024-04-02	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CRISTOBAL BOLIVAR MORA Y OTROS
Demandado	ZORAIDA BARRAGAN ALVAREZ
Radicación	25386-4003001-2021-00506-00
Decisión	Ordena Oficiar/ levanta medidas

Por Secretaría, líbrese oficio al Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad reportando la información solicitada.

De otro lado, en atención a lo solicitado en escrito incorporado en el archivo 076 del expediente, y como consecuencia de la decisión adoptada en Segunda instancia por el inmediato Superior, el Juzgado ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Ofíciense a quien corresponda.

Hágase entrega a la demandada de los dineros depositados por cuenta del embargo dispuesto sobre su salario. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **642a6f2ae3f6ed3c8385d45f7770a9698ede2bfc8198d4ba3d2bb399a96c815d**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MI BANCO
Demandado	FRANCISCO ORJUELA SIERRA Y OTRA
Radicación	252864003001 2022-00423-00
Decisión	Seguir Adelante la Ejecución

Mediante proveído calendarado el nueve (09) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de MI BANCO y a cargo FRANCISCO ORJUELA SIERRA y MARÍA INÉS SILVA GUIZA, para que en el término de cinco (05) días siguientes procedieran a cancelar las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 1057926

1. **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$53.811.490,00)** como saldo total de la obligación.
2. Por los intereses de mora sobre el saldo CAPITAL INSOLUTO del pagaré base de la acción, liquidados a la tasa máxima anual efectiva autorizada en la ley, desde la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se efectúe.

La notificación se surtió conforme a las disposiciones del Art. 8 de La Ley 2213 de 2022; de ello da cuenta la certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES que reposa en (*anexo 026*) sin que la pasiva formulara medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

De esta forma, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

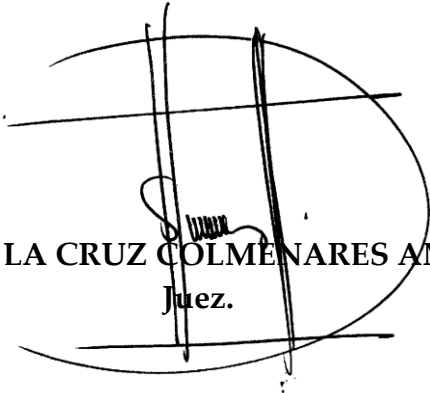
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 2.160.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d930a5348ebc8a898a211335ec27106fbe921ee1bd773a469e4768c9f632dd**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	JOSE ELIEZER SALINAS MUÑOZ
Radicación	253864003001 2023-00129 00
Decisión	Aprueba trabajo de Partición

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del proceso de sucesión intestada del señor JOSE ELIEZER SALINAS MUÑOZ el mandatario judicial de los demandantes presentó trabajo de partición, que cumple con los requisitos contemplados en el CGP.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 11 de Abril de 2023 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión intestada del Causante JOSE ELIEZER SALINAS MUÑOZ, reconociendo a WINDY PAOLA SALINAS PINZÓN y SANTIAGO SALINAS PINZON como herederos, en calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

La audiencia de inventarios y avalúos se adelantó el día fecha 07 de Junio de 2023, en la que recibieron la respectiva aprobación. En razón al monto de los bienes que conforman la masa hereditaria, se ordenó oficiar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien respondió que era procedente continuar con el proceso sucesorio.

Con la denuncia de otro bien que hacía parte del acervo hereditario, el mandatario judicial solicitó audiencia para la práctica de inventarios y avalúos adicionales, relacionando los nuevos bienes de la masa sucesoral, solicitud que fue atendida mediante Auto del primero de Agosto de 2024, en el que se ordenó correr traslado conforme al Art. 502 del CGP; no existiendo objeción, el día 24 del mismo mes y año fueron aprobados y asimismo se decretó la partición y se encomendó la labor al mandatario judicial que representa los intereses de los herederos reconocidos, concediéndole el plazo de diez días.

Allegado en oportunidad el trabajo de partición el despacho mediante Providencia del 15 de Diciembre negó la aprobación bajo el argumento que el trabajo partitivo recaía sobre bienes diferentes a los inventariados de manera adicional, postura que se sostuvo en el pronunciamiento siguiente (*Anexos 25 y 31*).

Ante el nuevo memorial radicado y glosado en el expediente este operador judicial procedió a revisar toda la actuación procesal surtida, encontrando que la motivación que llevó a proferir las providencias que negaron la aprobación de trabajo partitivo es errónea, en la medida que no existe una sentencia aprobatoria de partición de los bienes inventariados en la audiencia celebrada el día 07 de Junio de 2023; por tanto, la decisión de fondo no debe limitarse al inventario y avaluó adicional sino que debe abarcar todas las seis partidas.

Es así que se el despacho, para superar la inconsistencia detectada en providencias anteriores, procede a realizar el estudio del trabajo de partición aportado y encuentra que los bienes inventariados y avaluados fueron adjudicados a los sujetos que acreditaron el derecho en la presente causa mortuoria, por lo que corresponde entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bienes que conforma la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así, como habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

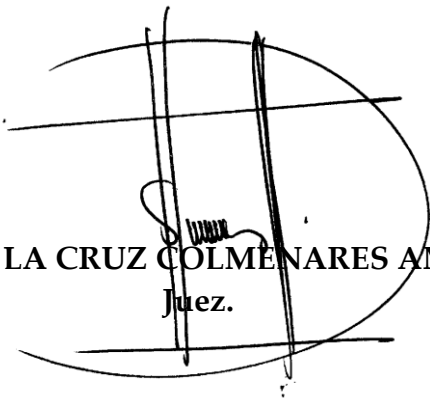
PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante JOSE ELIEZER SALINAS MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.063.045.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición los inmuebles materia de adjudicación. Para tal efecto, expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en el certificado de Tradición de los rodantes de placas HSM-186 y VJI63A de la Secretaría de Distrital de Movilidad de la ciudad de Bogotá y Municipal de Villavicencio, respectivamente. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

CUARTO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1490df62b12bb0868dc54d8f4ac0b39e0d4da7dbe8c81a048ffea1e3c41f2ba2**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00188-00
Decisión	Reprograma fecha

Por encontrarse debidamente justificada, se atiende favorablemente la solicitud elevada por el memorialista, en consecuencia, se señala el veinticinco (25) de abril del año en curso, a las 9 a.m., para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0095f64972441c425dfc4c7749e77f7534fbcdf94d3425b8d2e90d455672c05f

Documento generado en 02/04/2024 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	WILSON VARGAS RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 2023-00196 00
Decisión	Seguir Adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el veintiuno (21) de Junio de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y a cargo WILSON VARGAS RODRIGUEZ para que en el término de cinco (05) días siguientes procediera a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré No. 031426100006513

- 1.1. UN MILLÓN SETECIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 1.717.436), por concepto de capital insoluto.
- 1.2. DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 221.482) por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 24 de Diciembre de 2021 hasta el 15 de Marzo de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.
- 1.4. TREINTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.173) por otros conceptos.

2. Por el pagaré No. 031426100008677

- 2.1. TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.634.493) por concepto de capital insoluto.
- 2.2. QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$522.627) por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 30 de Octubre de 2021 hasta el 15 de Marzo de 2023.
- 2.3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el

interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.

2.4. TRESCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$390.408) por otros conceptos.

3. Por el pagaré No. 031426100008678

3.1. OCHOCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$860.051) por concepto por concepto de capital insoluto.

3.2. CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$102.642) por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 30 de Octubre de 2021 hasta el 15 de Marzo de 2023.

3.3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.

3.4. CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$40.468) por otros conceptos.

4. Por el pagaré No. 4481860003901938

4.1. UN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.512.049) por concepto por concepto de capital insoluto.

4.2. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.

4.3. CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$53.200) por otros conceptos.

5. Por el pagaré No. 4866470215170333

5.1. OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$895.693) por concepto por concepto de capital insoluto.

5.2. TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$36.953) por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 01 de Agosto de 2022 hasta el 15 de Marzo de 2023.

5.3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 16 de Marzo de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.

La notificación se surtió de manera personal en las instalaciones del Juzgado el día primero de Marzo de 2024 (*anexo 006*) sin que la pasiva formulara medios exceptivos dentro de la oportunidad legal. De esta forma nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

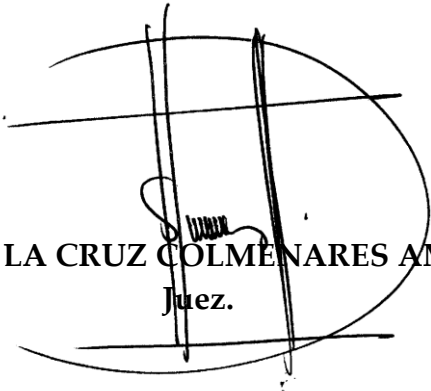
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 450.000.00. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb7f17e26c48e0a89337b9cfd5425ad74c8b4b34f0841e6455622c3a77e486c**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	MONITORIO/EJECUTIVO
Demandante	LUIS ALBERTO QUIROGA LEON
Demandado	ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO
Radicación	252864003001 2023-00202-00
Asunto	Seguir Adelante la Ejecución

Mediante proveído calendarado el veintinueve (29) de Enero de dos mil veinticuatro (2023), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de LUIS ALBERTO QUIROGA LEON y a cargo ANA ELSA GONZALEZ DE PULIDO para que en el término de cinco (05) días siguientes procediera a cancelar TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$35.902.400) junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 06 de Diciembre de 2023 hasta el cumplimiento total de la obligación.

Conforme a las disposiciones del Art. 306 del CGP la notificación se surtió por estado, publicado el día 30 de Enero de 2024, sin que la pasiva formulara medios exceptivos dentro de la oportunidad legal. De esta forma nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

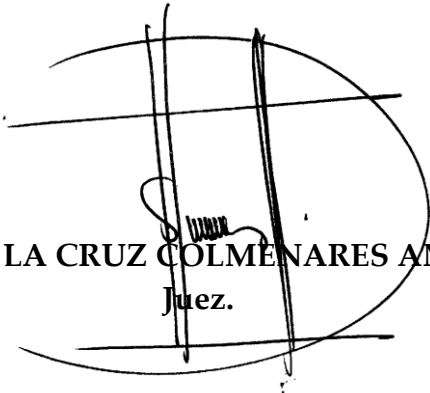
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 1.440.000.oo. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bc3bb1c08e5519469e35417438fca2bb2f0af008484b7c39b859c4a65538b5**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados:	NINI JOHANNA MONDRAGÓN CARDENAS
Radicación	253864003001 2023-00324 00
Decisión	Seguir Adelante la Ejecución

Mediante proveído calendado el ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró mandamiento Ejecutivo a favor de BANCO DE BOGOTÁ y a cargo NINI JOHANNA MONDRAGÓN CARDENAS para que en el término de cinco (05) días siguientes procediera a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.970.190,83)** por concepto del saldo insoluto de capital.
- Por los intereses moratorios sobre el capital vencido descrito en el ordinal anterior, desde el día 08 de Agosto del año 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$30.214.246)** por concepto de capital acelerado.
- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.485.010,43)** por concepto de los intereses remuneratorios liquidados desde el vencimiento de cada cuota hasta el 16 de Julio de 2023.
- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en el ordinal 03, desde el día 08 de Agosto del año 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

La notificación se surtió en debida forma, conforme a los lineamientos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, como consta en la certificación de la empresa de mensajería RAPIENTREGA que reposa en el *anexo 017*, que da cuenta que la actuación se surtió el día 17 de Enero de 2024 sin que la pasiva formulara medios exceptivos dentro de la oportunidad legal.

De esta forma, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir

adelante la ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de \$ 1.324.000.oo. Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb6ab617dc2dd89767acca364034d9a4929ca078078d5291b20893569bf560f**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA Y OTRO
Demandado	JULIÁN ANDRÉS MENDOZA PRIETO
Radicación	25286-4003001-2023-00374-00
Decisión	Reconoce personería

Se reconoce personería al abogado JORGE ANDRES PRADA ROMERO como mandatario judicial del demandado JULIÁN ANDRÉS MENDOZA PRIETO, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c0396ebf31e1dadf4b89b01f937d174d16c2778a3354c20faa2b57b39495ed**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	LUZ MARINA CASTAÑO GARCÍA Y OTRO
Demandado	JULIÁN ANDRÉS MENDOZA PRIETO
Radicación	25286-4003001-2023-00374-00
Decisión	Sigue adelante ejecución

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que el ejecutado fue debidamente notificado por vía electrónica, el día 18 de febrero del año en curso, conforme a las certificaciones aportadas (anexo 22), y que dentro del término de Ley guardó una actitud silente. En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a favor de LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA) y JULIAN MAURICIO BLANCO CÁRDENAS y a cargo de JULIAN ANDRÉS MENDOZA PRIETO, por las siguientes sumas de dinero:

1. NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$90.000.000) por concepto de obligación contraída en el pagaré 01-2021 y respaldada en escritura pública No. 2475 del 21 de Junio de 2021, otorgada en la notaría veinte de la ciudad de Bogotá, suma que debe ser pagada a favor de LUZ MARINA CASTAÑO GARCIA.

2. Por los Intereses Moratorios sobre el anterior valor, calculados desde el 21 de Julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida y fijada por la superintendencia financiera.

3. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) por concepto de obligación contraída en el pagaré 02-2021 y respaldada en escritura pública No. 2475 del 21 de Junio de 2021 otorgada en la notaría veinte de la ciudad de Bogotá, suma que debe ser pagada a favor de JULIAN MAURICIO BLANCO CÁRDENAS.

4. Por los Intereses Moratorios sobre el anterior valor, calculados desde el 21 de Julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total,

teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida y fijada por la superintendencia financiera.

De igual forma, decretó el embargo del inmueble hipotecado, para lo cual se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

El ejecutado fue notificado en debida forma, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido por la Ley no se propuso excepciones ni pagó la obligación que se le demanda. De otro lado, se encuentra debidamente inscrito el embargo del inmueble hipotecado, como se extracta de la actuación surtida con posterioridad.

Señala el ordinal 3° del artículo 468 del C.G.P., que *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Es así como se encuentran cumplidos los presupuestos del ordinal 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución para que con el producto del bien hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago, para que con el producto del bien hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$ 4.800.000.oo.

NOTIFÍQUESE, 2/2


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54f39c85ff93b3ffb9c23c322ab237860d48e08ee43ab810bb08e6893054a9b**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., dos (02) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	DAVIVIENDA
Demandado	JORGE MARIO GAITAN MEDINA
Radicación	253864003001 2024-00105-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA SA (860.034.313-7) y a cargo del JORGE MARIO GAITAN MEDINA (80.121.630), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, teniendo como base de ejecución el pagaré No. M012600015000S00000000000053293:

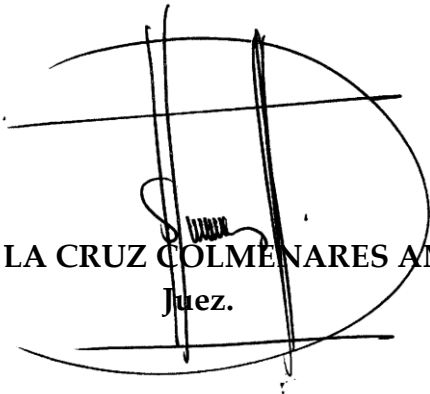
- 1. CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$138.243.636) por concepto de capital de la obligación allí contenida.**
- 2. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$44.316.732) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 5 de octubre de 2023.**
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a DANIELA REYES GONZÁLEZ, abogada, como procuradora de entidad financiera, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e37053635832bca9aa3a0d2344974e6ac0f981c8dc0861c17d7c27d7d299a**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
Demandado	BEATRIZ AMPARO YEPES LOPEZ
Radicación	25286-4003001-2024-00106-00
Decisión	Libra mandamiento ejecutivo

Vistos los documentos aportados con la demanda, resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del S.A. y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, y a cargo de la señora BEATRIZ AMPARO YEPES LOPEZ, con C.C. N° 39.688.042, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No. 7300083677:

- 1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$ 65.388.407, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 1.2. INTERESES DE MORA: Liquidados mes a mes a la tasa MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1.1, desde el 17 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Pagaré 7300083678:

- 2.1. POR CAPITAL: la suma de \$ 3.217.967, conforme se expresa en el pagaré base de la presente ejecución.
- 2.2. INTERESES MORATORIOS: Liquidados mes a mes a la tasa de MÁXIMA legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 2.1, desde el 17 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

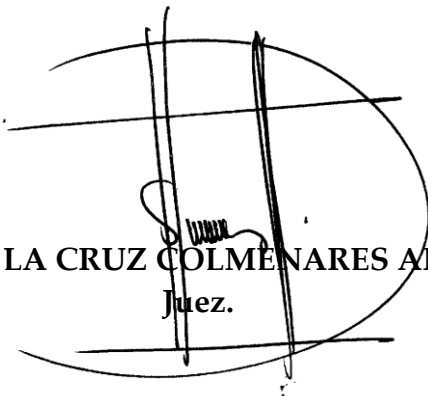
Sobre las costas se decidirá en la oportunidad.

Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022,

advirtiéndose al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Segundo. Se reconoce a la firma ALIANZA SGP S.A.S como mandataria judicial de Bancolombia, a través de su abogado adscrito, JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bfa02415dc7ac95a64ec95a1c9a55fe1add9b284c361621b5a1e638f8d7a87**

Documento generado en 02/04/2024 05:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	OSCAR JAVIER VELEZ BOCANEGRA
Demandado	MONICA MERCEDES MAZA SILVA
Radicación	253864003001 2024-00109 00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de OSCAR JAVIER VELEZ BOCANEGRA (C.C. 79.865.147) y a cargo de la demandada MÓNICA MERCEDES MAZA SILVA (C.C. 52.616.351), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

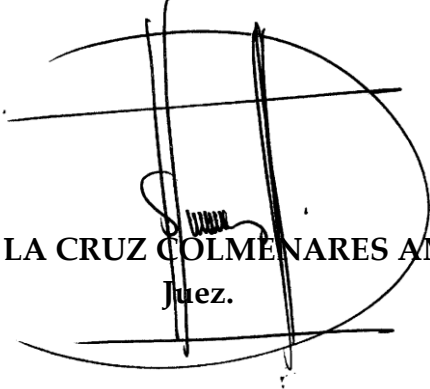
1. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio con vencimiento el 28 de Septiembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Bancaria, desde el día 29 de Septiembre de 2023 hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8866e0f18f4409f2757660f856656401b8294f926b7b1378588f6ab943e201dc**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO
Demandado	ORLANDO CORREDOR CRUZ
Radicación	253864003001 2024-00110 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALVARO MIGUEL VANEGAS CASTILLO (C.C. 79.060.921) y a cargo del demandado ORLANDO CORREDOR CRUZ (C.C. 79.633.301), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

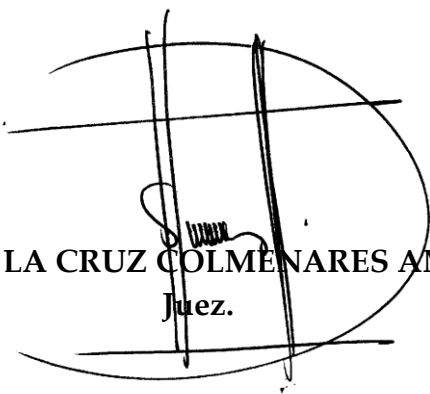
1. **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$36.000.000)** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio con vencimiento el 02 de Abril de 2024.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Financiera, desde el día 02 de Marzo de 2023 hasta el día 02 de Marzo de 2024.
3. Por los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el interés corriente bancario dispuesto por la Superintendencia Financiera, desde el día 03 de Marzo de 2024 hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b5b4222f68bb74e400a9dc22873281fe3cba31b92ce1709411a43b8a338616**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MI BANCO
Demandado	MARIELA MENDOZA VERA
Radicación	253864003001 2024-00112 00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., antes BANCO COMPARTIR S.A. (860.025.971-5), y a cargo del MARIELA MENDOZA VERA (51.786.215), mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación procedan a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución el pagaré No. 1745240:

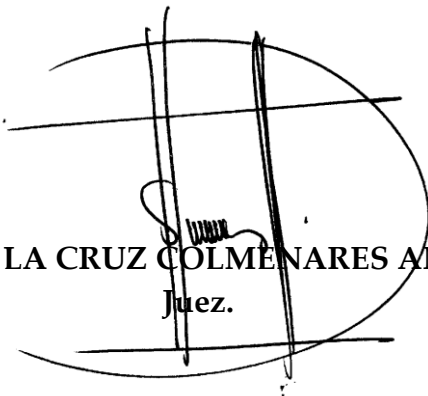
- DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESO M/CTE** (\$ 12.438.291) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
- DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$ 235.184), por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas no pagadas liquidadas entre el 21 de Septiembre de 2023 hasta el día 19 de Enero de 2024 fecha en que se aceleró el crédito y se declararon vencidos los plazos.
- QUINIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$530.378) valor que obedece a otros conceptos.
- Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día 20 de Enero de 2024 hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a JUAN CAMILO SALDARRIAGA, abogado, como procurador Judicial de la entidad financiera demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b290efc2c311056ba78dc67cee943236ad26f647c45b2aeca4eb3164084f233**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CAJA SOCIAL SA
Demandado	ALEJANDRO AMAYA ROMERO
Radicación	253864003001 2024-00113 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO CAJA SOCIAL SA (860.007.335-4) y a cargo de ALEJANDRO AMAYA ROMERO (C.C. 79.095.258), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero, teniendo como base de ejecución el pagaré No. 31006542481:

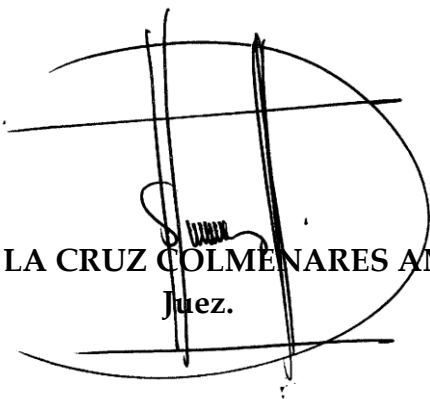
1. **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 42.850.522)** por concepto de capital insoluto.
2. **CUATRO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 4.068.495)** por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a ESMERALDA PARDO CORREDOR, abogada, como procuradora judicial de la entidad financiera, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c81f476cc620f44a3ebca0c822475a744d95f65243f7c8c4df37dc4997a5787**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	OCTALIO LOZANO DE LA TORRE
Demandado	LEIDY GISED ORTIZ RODRIGUEZ
Radicación	253864003001 2024-00115 00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos aportados resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada, además la demanda se encuentra con el lleno de las formalidades de orden legal. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 468 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor de OCTALIO LOZANO DE LA TORRE (C.C. 5.933.379) y a cargo de LEIDY GISED ORTIZ RODRIGUEZ (C.C. 39.581.292), para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No.02-2021 aportado con la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 884 del C. Co. desde el 28 de Julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000)** por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No.01-2021 aportado con la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 884 del C. Co. desde el 24 de Julio de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

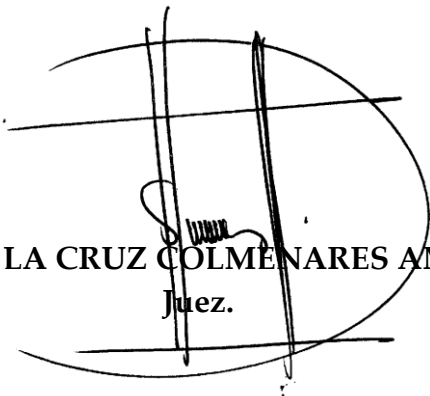
SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en el artículo 291, 292 del C G. Del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndolo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 468 del CGP, se DECRETA el embargo previo del inmueble denominado **LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL No. 1 DE LA MANZANA A QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACIÓN VILLA DEL NUEVO SIGLO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA MESA E INSCRITO EN EL FMI 166-65411** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa, que figura como de propiedad de la demandada. Para la efectividad del embargo líbrese Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, quien expedirá el certificado de libertad a costa del interesado.

Inscrita la medida se proveerá sobre el secuestro del bien.

Se reconoce personería a ANYI KATHERINE ALFONSO GARCÍA, Abogada, para actuar como procuradora judicial del demandante, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b786943369cd05638b8be0543be20dd0516f858bdb015a95de07d2945bc1215e**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ELVIRA SALAS
Demandado	HEREDEROS DE JOSÉ AGUSTÍN BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ
Radicación	253864003001 2024-00117 00
Decisión	INADMITE

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias que deben ser subsanadas:

1. El Certificado de Tradición y Libertad aportado tiene fecha de expedición de hace más de cuatro meses. Se deberá incorporar uno reciente.
2. No se allega documento público que contenga avalúo catastral; esto con el fin determinar cuantía y/o trámite.
3. Como quiera que se hace referencia a dos hijas del señor JOSE AGUSTIN BOHORQUEZ HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), la demanda debe dirigirse contra ellas como herederas determinadas, de conformidad a lo normado en el Art. 87 del CGP.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se RECONOCE a RAMÓN CARVAJAL OLIVOS, abogado, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993c20d128af051c9526422f32098f703137c9707883a1e9bfcc25e0bb3eb208**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR JULIO CHAPARRO MALAVER
Demandado	ORLANDO CORREDOR CRUZ
Radicación	253864003001 2024-00118 00
Decisión	INADMITE

Analizado el contenido del documento privado que se presenta como título ejecutivo se advierte delantadamente que no reúne la integridad de las condiciones legales que el artículo 89 de la ley 153 de 1887 contempla para la promesa de compraventa y por lo tanto, que está desprovisto de eficacia para exigir el cumplimiento de las prestaciones que allí se plasman, debido a que no se determina en debida forma el inmueble de mayor extensión como tampoco se fija la hora y notaría en que se adelantará la compraventa del derecho de cuota. Además, allí no se contempla la obligación del prometiende vendedor de realizar desenglobe alguno, ni se señala con precisión la porción de terreno que se adjudicaría a los prometientes compradores.

En suma, no se cumplen satisfactoriamente las condiciones que el artículo 422 del C.G.P. contempla para el título ejecutivo y por lo tanto, el Juzgado NO ACCEDE a librar mandamiento ejecutivo en la forma deprecada en el libelo demandatorio.

Se RECONOCE a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7ab6e76d58a0251d6285da8d9824a57881daff644c05258422ba78217e4e41f**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	HECTOR JULIO CHAPARRO MALAVER
Demandado	ORLANDO CORREDOR CRUZ
Radicación	253864003001 2024-00119 00
Decisión	INADMITE

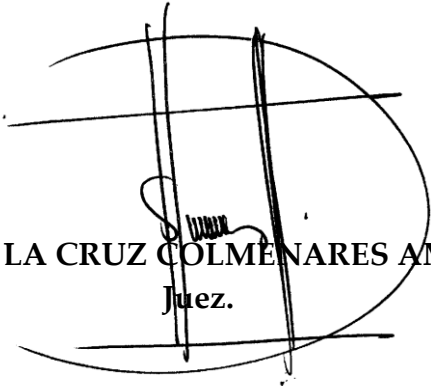
Analizado el contenido del documento privado que se presenta como título ejecutivo se advierte delantadamente que no reúne la integridad de las condiciones legales que el artículo 89 de la ley 153 de 1887 contempla para la promesa de compraventa y por lo tanto, que está desprovisto de eficacia para exigir el cumplimiento de las prestaciones que allí se plasman, debido a que no se determina en debida forma el inmueble de mayor extensión como tampoco se fija la hora y notaría en que se adelantará la compraventa del derecho de cuota. Además, allí no se contempla la obligación del prometiende vendedor de realizar desenglobe alguno, ni se señala con precisión la porción de terreno que se adjudicaría a los prometientes compradores.

En suma, no se cumplen satisfactoriamente las condiciones que el artículo 422 del C.G.P. contempla para el título ejecutivo y por lo tanto, el Juzgado NO ACCEDE a librar mandamiento ejecutivo en la forma deprecada en el libelo demandatorio.

Se RECONOCE a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se RECONOCE a JORGE ANDRÉS PRADA ROMERO, abogado, como procurador judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aee0b2eea70048e0360f5ec1bdf8808a04486497713d9204413c28ed78834e**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado	SINDY JULIETH OVALLE SABOGAL
Radicación	253864003001 2024-00120 00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO (800037800-8)** y a cargo de **SINDY JULIETH OVALLE SABOGAL (1.033.723.265)**, mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero teniendo como base de ejecución:

1. PAGARE No. 031426100012445 OBLIGACION 725031420227899

1.1. DIECISEIS MILLOES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000,00) por concepto del saldo insoluto de capital.

1.2. DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.918.198,00) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 19 de Enero de 2022 hasta el 08 de Febrero de 2024.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 09 de febrero del 2024 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. PAGARE 031426100012444 OBLIGACION 725031420227839

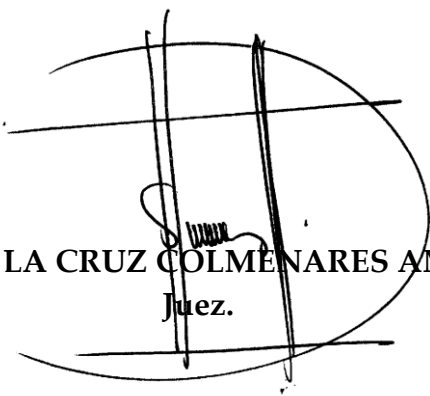
- 2.1. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 3.666.040,00) por concepto del saldo insoluto de capital.
- 2.2. CUATROCIENTOS DOCE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 412.133,00), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 16 de marzo del 2023, y hasta el 08 de febrero del 2024.
- 2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día 09 de febrero del 2024 hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.
- 2.4. ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M7CTE (\$11.575) correspondientes a otros conceptos.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Se RECONOCE a DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS, abogada, como procuradora Judicial de entidad financiera, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (1/2)



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d66ade1a7dc427858c2ded4be6aa9d236d74f226cee6291f635bdb18373ad1**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	LIGIA MARINA RAMIREZ OSPINA
Demandado	ANGIE LORENA MUÑOZ PULIDO Y RUTH PATRICIA RIVERA BACHILLER
Radicación	253864003001 2024-00122 00
Decisión	INADMITE

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes defectos que se aprecian en la demanda:

1. No se allega evidencia del cumplimiento de la formalidad contenida en el inciso 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.
3. El contrato de arrendamiento no contiene los linderos del inmueble arrendado y no se aporta documento público donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 el CGP.
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que junto con la restitución se persigue el pago de valores adeudados, contrariando lo preceptuado en el numeral 3 del Art. 88 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3415eced588406e97fec1c1a56aed962cce74c192378f6c3f83e18f8ef22c0f**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	MONITORIO
Demandante:	IVAN FANDIÑO JAMAICA
Demandado	VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA
Radicación	253864003001 2024-00123 00
Decisión	ADMITE

Revisada la demanda y los anexos se encuentran reunidas las exigencias generales y especiales contenidas en los Art. 82 y 419 del CGP; en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

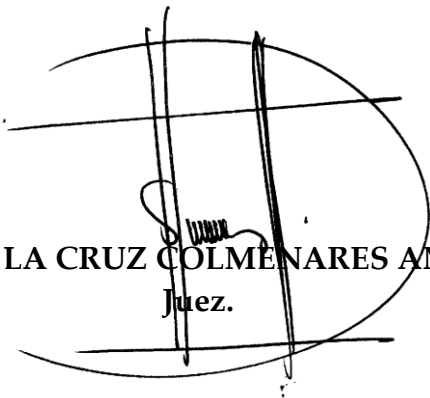
Primero: ADMITIR la demanda de naturaleza verbal sumaria-MONITORIO- promovida a través de mandatario judicial por el señor IVAN FANDIÑO JAMAICA (C.C. 80.167.678) en contra de VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA. (NIT 830.034.499-9).

Segundo: En los términos a que se contrae el Art. 421, ibidem, al demandado se le notificará personalmente el contenido de esta providencia para que, en el término de **DIEZ (10) DIAS**, pague al acreedor la cantidad señalada como capital, equivalente a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$4.291.000) o exponga de manera concreta las razones que le sirvan de fundamento para negar total o parcialmente la deuda objeto de este trajinar judicial, acompañadas de las respectivas pruebas.

Adviértasele que, si no cancela o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, que no tendrá recursos y que constituye cosa juzgada, mediante la cual se le condenará al pago del monto objeto de la reclamación, al igual que de los intereses causados y de los que se causen hasta el pago total de la acreencia.

Súrtase la notificación en la forma prevista por el art. 291 del C. G. del Proceso, de no comparecer el extremo pasivo dentro del término otorgado, conforme lo dispone el párrafo 1 del mismo art. 291, el Despacho autoriza el traslado de un empleado al sitio indicado para su notificación, previo el pago de expensas necesarias en Secretaría. La notificación también se podrá realizar conforme a las previsiones del artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d81a4341327361cb8be5d59f230b7449e4657ea53b5dd16e6d49d7c1d21d37**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESION INTESTADA
Causante:	OTILIA RAMÍREZ DE MARTÍNEZ
Radicación	252864003001 2024-00124-00
Decisión	Avoca conocimiento/inadmite

Se avoca conocimiento del asunto del epígrafe, proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de esta municipalidad, quien se apartó del conocimiento de la presente causa mortuoria por falta de competencia.

Como quiera que la procuradora judicial refiere que el último domicilio del causante fue el municipio de La Mesa, Cundinamarca se procedió a consultar las bases de datos públicos, encontrando que la causante se encontraba en el régimen subsidiado en el municipio de San Antonio del Tequendama, lo que lleva a determinar que este municipio no corresponde a su último domicilio; además, de la documentación aportada no se logra extraer que el asiento principal de los negocios del causante haya sido el municipio de La Mesa.

De la consulta realizada se obtuvo la siguiente información:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	20877923
NOMBRES	OTILIA
APELLIDOS	RAMIREZ DE MARTINEZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	S.ANTONIO TEQUENDAMA

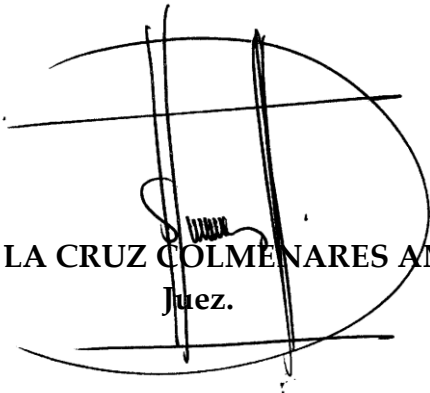
Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	SUBSIDIADO	04/01/1996	18/12/2006	CABEZA DE FAMILIA

Con base en lo anterior, y con el fin de precaver la eventual nulidad de la actuación, se inadmite la demanda para que en término de cinco (05) días, so pena de rechazo, bajo juramento se explique el motivo de la aludida inconsistencia.

Se RECONOCE a DEYANIRA GOMEZ LEIVA, abogada, como procuradora judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53beadd24634c73c0dcfcab414bfd2fec16a008fc90a1ae4b7e52d292db4ffb0**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	VERBAL-REIVINDICATORIO
Demandante:	MARTHA LUCIA BERMUDEZ HORMAZA
Demandado	ROSALBA FELICIANO DE GUTIERREZ y otros
Radicación	253864003001 2024-00125 00
Decisión	RECHAZA

Al estudiar la demanda y sus anexos el Despacho encuentra que el bien que se pretende reivindicar está ubicado en la vereda Marsella del municipio de El Colegio, situación que despoja a este despacho de la competencia para asumir el conocimiento; puesto que en tratándose de una Acción Reivindicatoria, en donde se ejercitan derechos reales, es competente, de modo privativo, el Juez donde se encuentre ubicado el bien. (Num 7 Art. 28 del CGP).

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda, por ausencia del requisito del factor objetivo, competencia territorial, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente al Juzgado promiscuo del municipio del Colegio, Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f209449a6c4f2f0d5ce5ad59c31e19faba98dec9e5d153ceca1dbe5b93bddff**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	RICARDO ALONSO PÁEZ GIL
Accionado	CONSTRUC. ARQUITECTÓNICAS RO S.A.S.
Radicado	No. 253864003001 2024/00152-00
Decisión	Inadmite

Analizada la Acción Tuitiva encuentra el Juzgador que no es posible admitirla, por las siguientes razones:

1º. A lo largo de la gramática, inclusive desde el encabezamiento, el promotor narra hechos que desembocan en una demanda con matices de carácter – Laboral e incluso Civil, situación que da al traste con la esencia del Decreto 2591 de 1991, diseñada para amparar derechos fundamentales y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Bajo este marco normativo, precise cuál es el derecho que estima lesionado y de qué manera, para acudir a este mecanismo especial.

2º. Del mismo modo, por tratarse de una persona jurídica, indique el correo electrónico de Construcciones Arquitectónicas Ro S.A.S., a quien sitúa en la orilla pasiva.

Para que se subsanen las falencias detectadas, se concede al actor, el término de TRES (3) DIAS, so pena de ser RECHAZADA (Art. 17 Ibídem *“Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no las corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano...”*)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d195e624be3633bc3c3d2f088d9abf19d8db3ff830d8885b3179f51771f1db3**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante	LUIS ALFONSO DÍAZ AYALA
Accionada	NUEVA E.P.S. Y OTROS
Radicado	No. 253864003001 2024/00155-00
Decisión	Rechaza tutela SXC

Al correo institucional designado para la recepción de Acciones Constitucionales fue enviada la Tutela emprendida por el ciudadano LUIS ALFONSO DÍAZ AYALA, con domicilio en el Municipio de EL Colegio (Cundinamarca) y según los anexos, perteneciente al régimen subsidiado de la ESE Nuestra Señora del Carmen, en contra de la Nueva Empresa Promotora de Salud - Nueva EPS- el Hospital Pedro León Álvarez Díaz y la ESE Nuestra Señora del Carmen, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la Seguridad, Vida e Igualdad.

Volviendo la mirada a la realidad que trae el libelo, debe decirse que la naturaleza jurídica de la Nueva E.P.S. la constituye en una sociedad de economía mixta del orden nacional, del tipo de las anónimas, organizada como un establecimiento de crédito, vinculada al Ministerio de hacienda y Crédito Público y sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia. Por consiguiente, el conocimiento de la acción se adscribe a los Jueces del Circuito.

Sobre la particular circunstancia, el Ord. 11º del Artículo 1º. del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto, prescribe que: *“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al Juez de Mayor Jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo”*

Con apego a tal dispositiva, se despojará esta judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar dispondrá la remisión de la presente actuación a los Juzgados del Circuito (Reparto) de esta cabecera judicial, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo dicho el Juzgado **RESUELVE:**

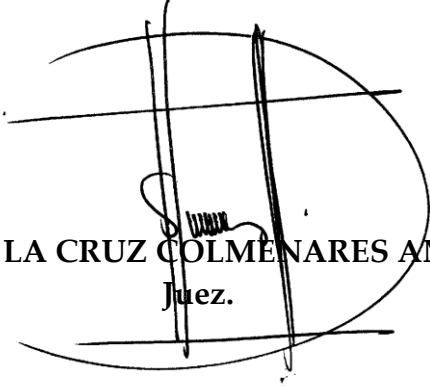
1º REMITIR, por razones de reparto, el conocimiento de la acción Constitucional de tutela instaurada por el ciudadano LUIS ALFONSO DÍAZ AYALA,

identificado con la C.C. No. 195.342, al Juzgado del Circuito de (Reparto) de La Mesa (Cundinamarca) por lo sostenido renglones atrás.

2º Comunicar al actor lo aquí decidido, por el medio más expedito y eficaz.

3º Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20701454fe86a04f9932cb42952019a3af03dec1032c6e01b4dac3117d51ab4**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Acción de tutela
Accionante HITZEL SHARYDH PINEDA SUÁREZ
Accionada FISCALIA SECCIONAL DE LA MESA (CUND.)
Radicado No. 253864003001 2024/00156-00
Decisión Rechaza falta competencia

Para la salvaguarda del derecho fundamental de Petición, la ciudadana HITZEL SHARYDH PINEDA SUÁREZ, actuando en causa propia, promueve Acción de Tutela en contra de la Fiscalía 02 Seccional de esta ciudad.

En regla con el Art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto a que se contrae el Art. 37 del Dec. 2591 de 1991, armonizado con la prescriptiva que trae el Núm. 4º. de la misma bitácora normativa, que a pie y puntilla reza: “Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores, serán repartidas, para su conocimiento, en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen”.

Con apego a tal dispositiva, se despojará entonces esta Judicatura del conocimiento del diligenciamiento y en su lugar se dispondrá la remisión del expediente, a la sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, decisión que se verá reflejada en la parte pertinente de este proveído.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1º. REMITIR, por razones de competencia, la actuación relacionada con la Acción Constitucional enunciada en referencia, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

2º. Comunicar al actor lo aquí decidido.

3º. Dejar las anotaciones pertinentes en los libros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMÉNARES AMADOR.
Juez.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362b306ffb0ff5ccd00883180a83f8a7cb1cd3d9810c4d0f8a5888a0e729a56**

Documento generado en 02/04/2024 05:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>